

AMPARO DIRECTO 6/2021
QUEJOSA: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de dos mil veintiuno, emite la siguiente resolución.

V I S T O S, para resolver los autos relativos al amparo directo 6/2021, [...]

R E S U L T A N D O:

1. **QUINTO. Fondo.** El estudio de fondo se dividirá en dos apartados. En primer lugar, se verificará si la suplencia de la queja acotada en el recurso de apelación también es procedente en favor de las víctimas u ofendidos en el procedimiento abreviado (I). En segundo lugar, se aplicará la doctrina desarrollada al caso concreto (II).

(I) Suplencia de la queja acotada en favor de la víctima u ofendido en el procedimiento abreviado

2. Esta Suprema Corte ha sostenido que por regla general, los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados, sin embargo, existe una excepción a esa regla; cuando los Tribunales

advirtan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado. Este es el principio de suplencia de la queja acotada.¹

3. De igual manera es criterio de este Máximo Tribunal que la suplencia de la queja acotada es aplicable también a la víctima u ofendido². Al respecto, se explicó que el Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz. Se dijo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

4. Al respecto, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance del recurso a través de una metodología para su estudio que lo dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos, no solo de los imputados sino también de las víctimas u ofendidos.

¹ Conclusión generada a partir de una interpretación literal del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resolver la Contradicción de Tesis 311/2017, en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido pero contra las consideraciones, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

² Amparo en Revisión 1252/2017, resuelto en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó que emitirá voto particular.

5. Luego entonces, “si el apelante es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se generaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.”³

6. La facultad de reparar violaciones a derechos a los imputados de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, se sostuvo que “la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal”, a saber: el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño .⁴

³ *Ibídem*. Similares consideraciones han sido generadas al resolver el Amparo Directo en Revisión 4321/2017, resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan el derecho de formular voto particular, y el Amparo en Revisión 817/2017, resuelto en sesión de treintaiuno de octubre de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁴ Contradicción de Tesis 311/2017, resuelta en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido pero contra las consideraciones, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

7. Hasta aquí, se ha reflejado la evolución de criterios concernientes a la suplencia de la queja en tratándose del recurso de apelación y a sus beneficiarios. En esencia son:
- El Código Nacional de Procedimientos Penales regula el principio de **suplencia de la queja acotada**.
 - El principio de suplencia de la queja también es procedente en los casos en que quien accede al recurso de apelación es la **víctima u ofendido**.
 - En el procedimiento abreviado, únicamente podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.
8. Esta Suprema Corte considera que el criterio generado para el procedimiento ordinario que establece que la suplencia de la queja acotada en el recurso de apelación sí procede para la víctima u ofendido, debe prevalecer en el caso del procedimiento abreviado; de manera limitada a lo que puede conocerse en el recurso de apelación de dicho procedimiento. A continuación se desarrollan las consideraciones que lo sustentan.
9. Tanto en el procedimiento abreviado como en el procedimiento ordinario, las víctimas tienen derecho a la tutela jurisdiccional y a un recurso judicial efectivo, no solamente a través de una doble instancia en su vertiente formal –accesibilidad– sino también en su vertiente material –que se administre justicia de forma pronta, completa e

imparcial—. ⁵ Esto significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, de forma tal que se asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y además, que permita enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad y violaciones a derechos fundamentales.

10. De manera general y destacada, esta Suprema Corte ha establecido que los derechos de las víctimas, en relación con los procedimientos penales, están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y, d) el derecho a obtener una reparación integral.
11. Bajo ese contexto, resulta indispensable tener una herramienta adjetiva, idónea y eficaz para combatir posibles violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas, generadas en la sentencia primigenia del procedimiento abreviado; lo cual se asegura imponiendo la obligación a los juzgadores de segunda instancia a suplir la deficiencia de la queja cuando observen dichas violaciones.
12. Aunado al derecho a un recurso judicial efectivo, es importante considerar que el procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso, históricamente se ha considerado como

⁵ Artículo 17 constitucional. En el ámbito internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8.1 y 25).

benéfica para los imputados con un desequilibrio en contra de los derechos de la víctima; desequilibrio que en parte se enmienda con la suplencia de la queja.

13. De acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público es el único facultado –si reúne los requisitos de procedencia– para solicitar que se lleve a cabo el procedimiento abreviado, independientemente de la preparación de la víctima para acceder a él, incluida la aportación de material probatorio para garantizar un monto para reparación del daño.
14. Si el Ministerio Público así lo solicita, y el Juez de Control lo avala, la consecuencia es que la víctima se verá obligada a transitar por un procedimiento distinto al ordinario, -será abreviado-. Ciertamente es que la víctima tiene la posibilidad de oponerse, (oposición fundada, artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales). No obstante, esta oposición solo puede girar sobre el monto de la reparación, mas no respecto a la vía de terminación anticipada.
15. Si bien el procedimiento abreviado fue introducido al ordenamiento jurídico mexicano como una herramienta de despresurización del sistema procesal penal, su esencia sigue siendo la impartición de justicia, que jamás puede prosperar al margen de los derechos fundamentales de las víctimas. Razón por la cual la suplencia de la queja acotada es una figura necesaria para equilibrar la igualdad de armas entre los participantes de un procedimiento, ya sea ordinario o formas de terminación anticipada.⁶

⁶ Exposición de motivos, Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Por otra parte, una razón adicional para justificar la operatividad de la suplencia de la queja acotada en favor de la víctima, específicamente al resolver a través del procedimiento abreviado, lo es que, la práctica judicial revela que el Ministerio Público, por razones extralegales, en ciertos casos ha llegado a integrar deficientemente las indagatorias.⁷ También, ha sido una herramienta de negociación que usualmente juega en contra de los intereses de la víctima bajo el argumento que la reparación del daño en una vía ordinaria puede tomar mucho mas tiempo, por el contrario en el procedimiento abreviado se involucran múltiples renunciaciones de derechos a cambio de una supuesta agilidad procesal.

17. Así, debe reconocerse que las víctimas u ofendidos se encuentran en una situación de desequilibrio, y así es reconocido en la propia exposición de motivos al incorporarse el procediendo abreviado en el ordenamiento jurídico mexicano.

18. De ahí que la suplencia de la queja con relación a la reparación del daño en la apelación sea un ente equilibrador entre los derechos de las víctimas en el procedimiento abreviado. Permite el acceso a un recurso judicial efectivo para las víctimas, haciendo que el tribunal de alzada pueda verificar violaciones al derecho fundamental de la reparación integral del daño, piedra angular para la procedencia del procedimiento abreviado a la luz de la víctima u ofendido.

⁷ Contradicción de Tesis 163/2012, resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de mil doce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, encargado del engrose, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, manifestaron reservarse el derecho a formular voto concurrente.

19. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arriba a la conclusión que la suplencia de la queja acotada es procedente en el procedimientos abreviado, no solo para los imputados, sino también para las víctimas u ofendidos. Suplencia limitada al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el ministerio público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el ministerio público y aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.

(II) Aplicación al caso concreto.

20. En la audiencia intermedia desahogada el dos de agosto de dos mil dieciocho, –audiencia fuente de la sentencia aquí reclamada–, se sostuvo lo siguiente:

Ministerio Público: Al solicitar el procedimiento abreviado, a partir del minuto seis con cincuenta y tres segundos de la videograbación de la audiencia intermedia, señaló:

“ [...] en cuanto a la reparación del daño esta fiscalía solicita [...], y en cuanto a la reparación del daño moral, lo que estime su señoría de conformidad con los artículos 29 bis, 30, 31, 31 bis para el código Penal para el estado de sonora.”

Juez de Control: *Sobre la cuantificación del daño moral en favor de ***** y de su representado ***** , la Juez de Control, a través de la audiencia intermedia señaló lo siguiente:*

A partir del minuto cuarenta con cincuenta y seis segundos sostuvo que: *“desde mi punto de vista, y concuerdo con lo que usted me está planteando –refiriéndose al asesor jurídico–, ahí es donde entraría precisamente esa parte que usted refiere y que me queda claro pues que la fiscalía no está siendo clara en cuanto a las cuantías.”*

A partir del minuto cuarenta y uno con treinta y cuatro segundos, en una conversación con el asesor jurídico: *“si usted –refiriéndose al asesor jurídico– tiene la manera de acreditar y como le corresponde ese detrimento que a causa de la pérdida de la vida [...], no se si usted tenga en este momento algún dato de prueba o algo con lo que acreditar o pudiera yo cuantificar esa alteración.”*

A partir del minuto sesenta y ocho con diez segundos, refiriéndose a la ofendida ***** sostuvo que: *“Toda vez que la agente del Ministerio Público le esta dejando a esta juzgadora el que se pronuncie en cuanto a la reparación del daño moral, le adelanto que en dado caso que usted aceptara ese procedimiento abreviado –refiriéndose a *****– y esa facultad que me está delegando la agente del Ministerio Público al no haber cuantificado y al no haberse hecho llegar de los datos de prueba necesarios para hacer una cuantificación al respecto, y tomando en cuenta los argumentos que realizó el asesor jurídico, en dado caso que usted aceptara este procedimiento abreviado, en cuanto a la reparación del daño se haría una condena de una reparación del daño genérica para dejar precisamente a expensas y a salvo ese derecho que tienen la ofendida para que la haga valer en ejecución de sanciones [...]”.*

21. Para corroborar si la narrativa procesal es acorde a la norma penal adjetiva, es indispensable hacer referencias a las bases y requisitos de la forma de terminación anticipada: procedimiento abreviado.
22. El artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula sus requisitos de procedencia, a saber:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el **monto de reparación del daño**;*
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y*
- III. Que el imputado:*
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;*
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;*
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;*
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;*
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.*

23. No sobra decir que el procedimiento abreviado está instituido para generar un beneficio a la persona imputada, pues de llevarse y lograr sentencia a través de este procedimiento, conlleva forzosamente una reducción de las penas que establece de manera regular el código sustantivo.

24. Como consecuencia, el capítulo IV, del libro segundo, título I, específicamente de los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ocupa mayormente de los requisitos de procedencia, de la oportunidad, del trámite y de la sentencia, pero bajo la óptica del imputado. Siendo la razón que es quien resentirá la consecuencia de la imposición de una pena.
25. No obstante, esto no debe de entenderse en el sentido de que los derechos de las víctimas pasan a un segundo plano o resultan de menor entidad, pues basta leer en armonía y sistemáticamente la fracción I, del artículo 201, el 204, 205 y 206 del mismo código adjetivo para advertir que el punto de equilibrio y de eficacia de este método de terminación anticipada lo es la absoluta garantía de la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido⁸.

⁸ **Artículo 202. Oportunidad**

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que

26. En esa línea argumentativa, para que sea procedente el procedimiento abreviado, en el ámbito de protección de la víctima u ofendido, desde el inicio, es decir, desde el momento en que presenta la solicitud, el **Ministerio Público debe fijar un monto para garantizar la reparación del daño**. Esto permitirá, que haciendo uso del principio de contradicción, la víctima pueda cuestionar y debatir respecto al monto propuesto.⁹
27. Se insiste, este vértice procesal -proponer una base para garantizar la reparación-, como la oposición fundada que prevé el artículo 204, del

todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

⁹ Esta garantía de fijación de un monto constituye un núcleo de importancia superlativa en el procedimiento abreviado mexicano. Debe tenerse en consideración que en dos mil veinte, de las causas penales concluidas por los jueces de control, 51.5% concluyó por sentencias definitivas condenatorias en el procedimiento abreviado. Este procedimiento se ha posicionado como un mecanismo de solución de controversias. Un mecanismo que se enfrenta a un país en el que el monto por concepto de pérdidas por victimización asciende a 187.3 mil millones de pesos, es decir, 1.53% del producto interno bruto (el gasto, por ejemplo, en educación está alrededor de 5% del PIB). Bajo este contexto, el procedimiento abreviado mexicano, a diferencia por ejemplo del chileno o argentino –procesos penales acusatorios similares– regula como requisito de procedencia la fijación de un monto de la reparación. No puede sustanciarse un abreviado sin que exista un monto de reparación.

código procesal de la materia, debe de leerse como el cuerpo de protección normativo que garantiza el equilibrio entre la víctima u ofendido frente a su contraparte.

28. Pensar distinto provocaría caer en una incorrecta interpretación de que esta potestad del Ministerio Público solo implica una renuncia a lograr una pena completa, la aceptación del imputado de haber cometido la conducta clasificada como delito, pero dejar desprotegido el derecho de las víctimas.
29. Ahora bien, de la transcripción de la audiencia aludida se puede advertir con suficiente claridad que la representación social incumplió su obligación de fijar un monto a la reparación del daño, específicamente por lo que hace al daño moral de los ofendidos *****. Delegó esta facultad en la Juez de Control y ésta última la aceptó.
30. Por su parte, la Juez de Control, al no tener elementos de convicción que le permitieran fijar un monto de reparación del daño moral, tanto de ***** como a su hijo menor ***** además de englobar los intereses que le corresponderían al menor para ser representados por su madre también ofendida, condenó de manera genérica, trasladando toda esa definición a la etapa de ejecución de sentencia.
31. Como consecuencia, se negó el derecho a las partes ofendidas a generar una oposición fundada sobre el monto, pues nunca existió ese parámetro.

32. En suma, este actuar negligente del Ministerio Público evidentemente trastoca los derechos procesales y sustantivos de los ofendidos. Menoscabo de los derechos que trae una consecuencia encadenada en el recurso de apelación y que su sentencia es el acto reclamado en este juicio de amparo.
33. Mas a este respecto, como ya se desarrolló en el cuerpo de esta ejecutoria, parte de ese encadenamiento que provocó la incorrección del Tribunal de alzada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí debe y debió proceder la suplencia de la queja en favor de la parte ofendida, hoy quejosos, con el fin de corregir ese desequilibrio procesal.
34. **SEXTO. Decisión y efectos.** Al encontrarnos resolviendo un amparo directo que deriva de una facultad de atracción y que es competencia de esta Suprema Corte resolver los tópicos de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado del conocimiento deberá dictar resolución tomando en consideración las determinaciones y parámetros aquí establecidos, y en el ámbito de su competencia resolver los aspectos de legalidad restantes.
35. **Primer parámetro.** El Tribunal Colegiado al resolver, deberá tomar en consideración que sí es procedente la suplencia de la queja en favor de la víctima u ofendido, específicamente al conocer del recurso de apelación que derive de una sentencia instaurada bajo el procedimiento abreviado.
36. **Segundo parámetro.** El Tribunal Colegiado al resolver, deberá tomar en consideración si es factible subsanar la violación al derecho de

reparación del daño en favor de la parte ofendida, a partir de lo siguiente:

- a) Tomando en cuenta que este derecho de las víctimas u ofendidos nace desde la solicitud del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento mediante terminación anticipada -abreviado-; evaluar la necesidad de reponer el procedimiento hasta el momento en que inicia la violación con la intención de subsanar el derecho a una reparación integral.

Esto, tomando en consideración que es un momento procesal en donde sí se pueden ofrecer y recibir medios de convicción para establecer el monto de reparación.

- b) Evaluar si se puede subsanar el derecho a la reparación del daño de los ofendidos, esto es, fijar un monto de reparación a la luz de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, relativos a los parámetros que establece la Ley Federal del Trabajo, o a la luz de los preceptos que establece el Código Local.

37. Por todo lo expuesto, al fijarse los lineamientos constitucionales por los cuales este Alto Tribunal atrajo el presente asunto, deben devolverse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que resuelva el amparo directo sometido a su competencia originaria, bajo los lineamientos constitucionales fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito del Estado de Sonora, para que resuelva el amparo directo sometido a su jurisdicción, bajo los lineamientos constitucionales fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución, envíense los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.”